Puerto Madryn, de Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., M. R. C/ D. R. N. S/ Alimentos Provisorios**" **Expte. 322 Año 2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 768/2021), por haber interpuesto, el demandado a fs. 20, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 351/21 de fs. 08/09.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de Z. M. D. R., a cargo del Sr. N. A. D. R. en la suma de pesos quince mil ($15.000), que el mismo deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria cuya apertura se ordena.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, fundando su memorial de agravios a fs. 23/26.

Se agravia en que primer lugar que la Jueza considere que la niña tiene su domicilio principal con la progenitora.

Sostiene que al fijar los alimentos provisorios la Sra. Jueza a quo no tuvo en cuenta la situación real de la niña, sino que fue meramente un aplicador del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo le causa agravio la errónea aplicación del artículo 544 del CCCN.

Indica que en ningún momento de la demanda fue justificada la falta de ingresos, que se ha presentado con un abogado particular y tal como dejó plasmado en la contestación de demanda principal y se ha dejado plasmado en la audiencia de avenimiento, es la progenitora quien cuenta con mejores recursos e ingresos.

Asegura que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado no hace más que legitimar a la progenitora de mayores recursos y poner en pie de desigualdad a esa

La representante de la Asesoría de Familia, Dra. A. K., contesta vista a fs. 37/38, considerando que debe rechazarse la apelación intentada.

II. Liminarmente debe señalarse, que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional. La naturaleza de la cuestión, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la ley III N° 21, determinaron a criterio de este Cuerpo, que resultaba innecesaria en esta instancia del proceso, la fijación de la audiencia.

III. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede*

definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). "Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Si bien de las constancias de autos no se desprenden elementos certeros para determinar una cuota alimentaria provisoria, sí se encuentra acreditado el vínculo y no puede obviarse que en este tipo de proceso se parte desde la premisa que los alimentos debidos a los hijos se presumen por su sola condición, ello para cubrir sus necesidades básicas.

Por otro lado, no surge de la expresión de agravios de la parte demandada una crítica seria de la sentencia que ataca.

El recurrente en su libelo recursivo se limita a disentir con la sentencia dictada por la a quo, citando doctrina y jurisprudencia dogmática. Se queja,

sin dar mayor fundamento a sus expresiones. Tampoco acompañó documentación alguna que rebata lo decidido por la a quo o acredite sus dichos y dé motivo a este Cuerpo para modificar la resolución en crisis. Por todo ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los alimentos provisorios, que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento y el interés superior de Z., es que consideramos que debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 351/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios profesionales del Dr. R. H. S. en 10 JUS y los de la Dra. M. B. I. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss Ley Arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 351/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2. IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. H. S. en 10 JUS y los de la Dra. M. B. I. en 8 JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss Ley Arancelaria).

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.